

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

Despacho telegráfico.

Santificar 29 de Mayo á las cuatro y veinte minutos de la madrugada.—El Capitan general de Andalucía al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Con toda felicidad ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda un Infante á las dos y quince minutos de la mañana de hoy.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 152.

Trascribiendo una real orden sobre panteones particulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica la real orden que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 12 de Abril último la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el R. Obispo de Santander, relativa á la creacion de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, que fué remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último.»

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes, acompañando copia de la consulta que se menciona en la preinserta.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, insertando á continuacion el informe de que se hace mérito.

Cáceres 30 de Mayo de 1859.—El

Gobernador, Francisco Belmonte.

INFORME QUE SE CITA.

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Señores: Marques de Valgornera, Cavada, Marques de Someruelos, Luxán, Guillamas, Gonzalez, Caballero, Mayans, Vaamonde.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 11 de Noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicacion del R. Obispo de Santander, relativa á la creacion de panteones particulares en los cementerios, remitida á ese Ministerio del digno cargo de V. E., de real orden comunicada por el de Gracia y Justicia.

Resalta, que el Diocesano de Santander fundándose en la base 11.ª de la real Instruccion de 3 de Enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el art. 31 del último Concordato, solicita se prohiba la construccion de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es en resumen la solicitud del Obispo.

Las Secciones en su vista, convienen con el R. Prelado en que, á veces, la creacion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentacion de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta religion, pero tampoco pueden desconocer que en otros casos, no se construyan por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos.

En estos casos, la Administracion no puede impedirlo, ni seria conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo por que se levanta el mausoleo, por eso á juicio de las Secciones no debe estimarse la pretension de que se trata.

Es verdad que la base 11.ª de la mencionada real Instruccion, recomienda á los Obispos que, en sus respectivas diócesis, desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos: pero en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripcion absoluta, es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasion y haciendo uso de los medios mas bien morales que coercitivos, que el clero tiene á su alcance en la predicacion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescindan en las construcciones funerarias de las pompas y ostentacion de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que per-

mitan fijar norma y apreciacion anticipada: razon, sin duda, por la que la real Instruccion citada no consiguió la prohibicion en una forma general y absoluta, limitándose por el contrario á una recomendacion mas de prudencia que de precepto. Ademas, no pueden impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar á los particulares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdicar la justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las leyes, ó prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto á las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor seria que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios etc., que es lo que pretende el Obispo, pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirian resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostracion, barto manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideracion de V. E.

Asi opinan las Secciones en cuanto á la prohibicion referida, pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolusion del asunto no compete al Ministerio de la Gobernacion, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe si mereciese la aprobacion de S. M., para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.

V. E., sin embargo, propondrá á S. M. lo que, como siempre, estime mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—Excmo. señor.—El Presidente de la de Gobernacion, R. C. Marqués de Valgornera.—Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion.

Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

CIRCULAR NUM. 153.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el corriente mes.

El Consejo provincial, con presencia de los testimonios de precios remitidos por

los Sres Alcaldes de las cabezas de partido, correspondientes al mes de Abril último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el corriente mes, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan	1	4
Fanega de cebada	40	76
Arroba de paja	1	96
Arroba de aceite	43	38
Arroba de leña	»	86
Arroba de carbon	2	10

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 30 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 154.

Encargando la captura de D. Pablo Panades y Buigas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia procurarán por cuantos medios esten á su alcance, averiguar el paradero de D. Pablo Panades y Buigas, y en el caso de que fuese habido procederán á su captura, remitiéndolo á mi disposicion con la seguridad conveniente. El citado D. Pablo Panades y Buigas es de 43 años de edad, casado, natural de Esparragosa, del comercio, y vivió en Madrid, en la calle de Preciados, número 19, cuarto bajo, por los años de 1853 y 54.

Cáceres 29 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 155.

Previendo la captura de Alonso Figueroa y su hijo Joaquin, vecinos de Salvatierra de Santiago.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Montanechez se sigue causa criminal contra el autor ó autores de la muerte violenta dada á Pedro Arias Rosa, vecino de Torre de Santa Maria; y como aparezcan sospechas contra Alonso Figueroa y su hijo Joaquin, vecinos de Salvatierra de Santiago, he dispuesto se inserte la presente circular previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procedan por cuantos medios esten á su alcance y les dicte su celo, á la busca y captura de los referidos presuntos reos, y habidos que sean los con-



duciran á esta Capital y á mi disposicion, con la seguridad conveniente.

Cáceres 31 de Mayo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 448, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Talavera para procesar á D. Antonio Acuña, Comisario que fué de montes en esa provincia, las Secciones referidas han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Talavera pide autorizacion para procesar á D. Antonio de Acuña, Comisario que fué de montes en la provincia de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que el Alcalde de Talavera dirigió al mencionado Juez un escrito de denuncia contra Acuña. En él decía que habiendo citado para que compareciese ante su autoridad al perito agrónomo para hacerle saber el contenido de un oficio del Gobierno de provincia por mandato espreso y delegacion del mismo, el Comisario Acuña le dirigió una comunicacion, en la cual le decía: que habiendo sabido que inoportunamente y con menosprecio de las leyes habia ordenado al perito agrónomo compareciese á su presencia, le prevenia que este funcionario dependia solo de la autoridad del Gobernador y de la suya, sin que el Alcalde ejerciese ningun mando sobre él; que si obraba por orden del Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedecería, puesto que no era el Alcalde el conducto por donde debia hacerse la comunicacion, debia habérsela transcrito y no haberle mandado comparecer á su presencia como si fuese un alguacil de su Alcaldía; que le prevenia se abstuviese de continuar con más comunicaciones, pudiendo dirigirse al Gobernador si lo creia conveniente, como él se dirigia al Ministerio de Fomento en queja del Alcalde.

Al ratificarse el Comisario en el contenido del anterior oficio, dijo que en la copia que se hizo del borrador que dió á un escribiente se pusieron, por equivocacion sin duda, las palabras de «que si efectivamente obra V. por orden del Sr. Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedecería, puesto que V. no es el conducto por donde debe comunicarse» en lugar de «que si efectivamente obra V. por orden del Sr. Gobernador, en cuyo caso se la obedecería, sin embargo de no ser el conducto por donde debe comunicarle.»

El escribiente citado declaró que al copiar la minuta del oficio que se le entregó procuró hacerlo con toda exactitud, ignorando si cometió ó no alguna equivocacion al copiarle. Examinado el borrador, que al efecto fué presentado, dijo que las palabras se, sin embargo de, ser, que aparecian enmendadas, podian haberlo sido muy bien despues de la copia:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Comisario por desacato á la Autoridad, que le fué negada por el Gobernador de conformidad con lo informado por el Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, en que se determina quiénes causan desacato á las Autoridades:

Considerando que en la comunicacion que el Comisario de montes pasó al Alcalde de Talavera, ni calumniaba, ni injuriaba, ni insultaba á un superior suyo con ocasion de sus funciones, ni á ninguna otra Autoridad, en el ejercicio de

sus cargos, puesto que en ella se limitaba á sostener con razones, mas ó menos plausibles, la opinion de que el perito agrónomo no dependia del Alcalde, quien por consiguiente no habia podido ordenarle su presentacion ante su autoridad, ni por derecho propio, ni como delegado del Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponderia corregir disciplinariamente cualquier error ó falta en que dicho Comisario haya podido incurrir.

Opinan las Secciones, por mayoría, puede servirse V. E. confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859. = Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 14.

Subsidio industrial.

Teniendo entendido que en esta provincia existen defraudaciones de importancia en la contribucion industrial, en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la instruccion de 24 de Febrero de 1855, he determinado pase el investigador primero de la provincia don Juan Willains Blanco á girar una escrupulosa visita.

En esta atencion encargo á todas las autoridades y Administraciones de partido lo reconozcan por tal, y le faciliten cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de la investigacion que se le confia. Cáceres 28 de Mayo de 1859. = P. I., Miguel A. Bravo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NUM. 40.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

INTERESADOS.

70034 D. Francisco Gonzalez Aguirre.

Madrid 15 de Mayo de 1859. = Visto bueno. = El Director general Presidente, Sancho. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Anuncio.

Se hallan vacantes las plazas de medicina y cirugía titulares de este pueblo, dotada la primera con 2000 rs. y la se-

gunda con 1000 rs. pagados de los fondos municipales; deben proveerse trascurridos 30 dias, que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Los señores profesores de dichas facultades que aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas, y francas de porte, al Presidente de la Municipalidad.

Salorino 26 de Mayo de 1859. = El Alcalde, Matias Preciado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo, con la dotacion de 2000 rs. pagados de los fondos municipales; será obligacion del facultativo que la desempeñe, la asistencia de los enfermos pobres que designe la Junta de Beneficencia, operaciones de quintas y vacunacion de niños; y además las iguales convencionales que haga con los vecinos.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 30 dias contados desde el en que se inserte este anuncio el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerá en el profesor que reúna más méritos científicos.

Holguera 26 de Mayo de 1859. = El Alcalde, Manuel Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Estravio de dos caballerías.

En la noche del 23 del presente mes desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa dos caballerías mayores, la una de Sebastian Ramos, de esta vecindad, y la otra de Francisco Guijo, de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, con insercion de sus señas, á fin de que la persona que tuviere noticia de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Torremocha 30 de Mayo de 1859. = El Alcalde, Alonso Olmos.

Señas. Una de tres años, paticalzada del pié derecho, estrella en la frente, cola rabicana, alzada de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, desherrada de los piés. — La otra de tres años, pelo negro un poco claro, estrella en la frente, alzada siete cuartas menos dos dedos, recién capada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de ayer, acordó que los remates de las yerbas de agostadero del Berrocal y Egido de esta villa tengan efecto en los dias 5 y 12 del próximo mes de Junio, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dichos remates. Millanes 30 de Mayo de 1859. = El Alcalde, Manuel Estevez = Tomás Ballestero, Secretario.

D. Francisco Villareal y Serrano, Escribano de S. M. del número y Juzgado de la ciudad de Trujillo, y notario público ordinario del obispado de Plasencia.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de tercería de dominio seguido en este Juzgado y por mi oficio, á instancia del procurador don Félix Herranz, á nombre de Petra Redondo, en reclamacion de los bienes embargados á su marido, por virtud de la causa seguida en su contra y

otros, se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de la publicacion que la sigue, dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 16 de Mayo de 1859, el Sr. don Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio, promovidos por Petra Redondo, vecina de la Cumbre, en reclamacion de los bienes embargados á su marido Juan Francisco Santos, con motivo de la causa seguida contra el mismo y otros por las heridas que produjeron la muerte á su convecino Miguel Gil, seguidos y sustanciados con el Promotor Fiscal del Juzgado y con los estrados del mismo, en ausencia y rebeldía del Santos.

Resultando, segun los documentos privados que se acompañan á la demanda, que la Redondo aportó á su matrimonio varios bienes, y heredó despues otros á la defuncion de su padre, que ascendieron á 4.924 rs.:

Resultando que su marido Juan Francisco Santos ningunos llevó, que los existentes y embargados, ó sean la casa, cerca, jumenta y una res vacuna no son gananciales, y si de los que su mujer aportara:

Resultando de las pruebas practicadas que el Santos se entregó de los bienes y efectos que aparecen de aquellos documentos, que importan la cantidad referida, y entre los cuales figuran los embargados:

Y por último, resultando conforme el Promotor fiscal con la tercería interpuesta, mediante las pruebas de la demandante:

Considerando que los bienes dotales y parafernales de las mujeres, no están sujetos á las responsabilidades de sus maridos, hallándose hipotecados los de estos á la seguridad de aquellos:

Considerando que los embargados á Juan Francisco Santos, ni son suyos gananciales, y si de la pertenencia de su mujer:

Y finalmente, teniendo en consideracion que la accion deducida por esta, es procedente y la ha justificado cumplidamente,

Fallo

Que hebo declarar y declaro que la casa al barrio de la Obra, la cerca al camino de la Fuente, la jumenta y res embargadas á Juan Francisco Santos corresponden en propiedad á su mujer Petra Redondo; en su consecuencia, álese el embargo de ellos, y entréguese á la misma. Sin especial condenacion de costas, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así por ella definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo. = Pedro Sanchez Mora.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en esta ciudad de Trujillo á 16 de Mayo de 1859, de que yo el escribano doy fé. = Francisco Villareal.

La sentencia y publicacion insertas, están conformes con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Trujillo á 17 de Mayo de 1859. = Francisco Villareal.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se emplaza á José Gil, natural de la Torre de Santa María, y cuya residencia y vecindad se ignora, para que dentro del término de tercero dia im-

prorogable, y que nuevamente se le concede, siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado y por la Escribania del actuario a contestar la demanda de menor cuantia que le ha promovido Juana Fernandez Galan, de esta vecindad y de que se le entregará copia a su presentacion, y cuya demanda es sobre pago de 2.023 rs. que dice le es en deber.

Montanech y Mayo 14 de 1859. = Eulogio Garcia Martiu. = Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. publico, del numero y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la Escribania de mi cargo, se ha seguido expediente a instancia de Juan Jimenez Barrantes, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra sus hermanos Antonio y Juan Jimenez Barrantes, en el cual se ha dictado la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia.

En Cáceres, a 17 de Mayo de 1859, visto este incidente promovido por Juan Jimenez Barrantes, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra sus hermanos y convecinos Juan y Antonio Jimenez Barrantes:

Resultando: Que el actor no posee mas bienes, rentas y utilidades que una parte de casa proindivisa con las partes que corresponden a sus hermanos Juan y Antonio, en la que este vive, calle de Moros, de esta Capital:

Resultando que solo gana un jornal como oficial de zapatera, eventual, por lo que no asciende ni aun al de un bracero en esta localidad:

Resultando que no paga contribucion al Estado territorial ni industrial:

Y considerando que reunida la renta líquida de dicha parte de casa con el jornal que gana, no asciende al de un bracero en esta localidad, puesto que aquella no produce toda 900 reales,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar contra sus hermanos, al Juan Jimenez Barrantes, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase; a que se le defienda sin exigirle retribucion y a gozar de los demas beneficios que la ley concede como tal. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, remitiéndose al efecto testimonio de ella con atenta comunicacion al señor Gobernador de la misma. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. = Juan Rodero del Brio.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Juan Rodero del Brio, Juez de paz e interino de primera instancia de esta Capital, por traslacion del propietario, en la audiencia pública ordinaria de este dia, de que doy fé.

Cáceres 17 de Mayo de 1859. = Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en Cáceres a 18 de Mayo 1859. = Juan Solano Redondo.

Don José Segura y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se sigue causa criminal por robo de maravedises a D. Pascual Ruiz,

natural y vecino de Fortuna, en la provincia de Murcia, en la cual se ha proveido auto mandando llamar a éste por edictos para evacuar con él su expresado Juzgado cierta diligencia personalísima, señalándole para su presentacion el término de treinta dias, puesto que no se sabe su residencia; con la advertencia que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Granadilla a 26 de Mayo de 1859. = José Segura. = Por su mandado, Wenceslao Santander.

Lic. D. Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber a los contribuyentes que tengan fincas en término de la villa de Alanje, de este partido, y hayan pagado las cuotas que se les hayan repartido en el año de 1858 por la contribucion territorial de dicho año, presenten en este Juzgado por sí ó por sus apoderados en forma los recibos de pago que tuvieren, si por ellos se les hubiese irrogado agravio, en el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial; entendidos que trascurridos sin verificarlo se dará el curso correspondiente a la causa que se sigue en el mismo contra D. Ramon Carazo, cobrador de contribuciones en dicho año, de espresada villa, por estafa en la cobranza de las mismas; pues así lo tengo acordado por providencia del dia de ayer, dictada en la misma.

Dado en Mérida a 28 de Mayo de 1859. = Antonio de Cabo. = Por mandado de dicho señor, José Cervantes Izquierdo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 21 de Junio próximo, de doce a una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán y bajo la presidencia de los Sres. Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Description of property and Presupuesto. Includes entries for Cáceres y Montanech, Cáceres, and Cáceres y Plasencia.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries 4053 and 4054.

El dia 22 de Junio se rematarán tambien

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries for Cáceres y Montanech.

En Cáceres y Plasencia.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries 1033 through 1040.

Remates el dia 30 de Junio.

En Cáceres y Madrid.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 21.

En Cáceres, Madrid y Plasencia.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries 483 and 485.

Remates el 28 de Junio.

En Cáceres y Garrovillas.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 121.

En Cáceres y Coria.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 122.

En Cáceres y Plasencia.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries 1056 through 1078.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries 1079 through 1081.

Y se anuncia por medio del presente, advirtiendo a los licitadores que pueden enterarse de las circunstancias de las fincas en los Boletines oficiales de Ventas de esta provincia, números 27, 28 y 29 de los dias 16, 17 y 26 de este mes.

Cáceres 27 de Mayo de 1859. = P. A., Francisco Javier de Cilla.

El dia 28 de Junio próximo, de doce a una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, bajo la presidencia de los señores Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

En Cáceres.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries 12, 117, 118, 119, 120.

En Cáceres y Granadilla.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 269.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entries 273 and 278.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 284.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 284.

En Cáceres y Coria.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 1106.

Remates el 12 de Julio próximo.

En Madrid, Cáceres y Alcántara.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 1105.

En Cáceres y Plasencia.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 315.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 1107.

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes entry 119.

Y se anuncia por medio del presente, advirtiendo a los licitadores que de las circunstancias de las fincas pueden enterarse en el Boletin de Ventas de esta provincia, núm. 30, del dia 27 de este mes. Cáceres 28 de Mayo de 1859. = P. A., Francisco Javier de Cilla.

DISTRITO MUNICIPAL DE ARROYO DEL PUERCO.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		21064	7
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		2383	
Total cargo.....		Rs. vn. 23647	7

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	7666 25	10 64	7730 25
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes....	3183 6	»	3183 6
Gastos de las escuelas.....	»	795 75	795 75
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	750	»	750
Artículo 11. Imprevistos.....	486	»	486
Total data.....		Rs. vn. 12085 31	859 75 12945 6

RESUMEN.

Importa el cargo.....	23647 7
Idem la data.....	12945 6
Existencia para el mes siguiente.....	10702 1

De forma que importando el cargo 23647 rs. y 7 cénts., y la data 12945 rs. y 6 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 10702 rs. y 1 céntimo, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Arroyo del Puerco 2 de Abril de 1859. — El Depositario, Enrique Ortiz de Vera. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Chaves Zancada. — V.º B.º — El Alcalde, Rafael Tejado.

DISTRITO MUNICIPAL DE HOLGUERA.

MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1086	4
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		679	12
Idem de Montes, con igual deducccion.....		2517	78
Total cargo.....		Rs. vn. 4282	84

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	690 1	354 72	1044 73
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	459 99	»	459 99
Alquileres de edificios.....	»	37 50	37 50
Gastos de las Escuelas.....	»	38 33	38 33
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	204	»	204
Artículo 11. Imprevistos.....	80	»	80
Total data.....		Rs. vn. 1471 50	393 5 1864 50

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4282 84
Idem la data.....	1864 50
Existencia para el mes siguiente.....	2418 29

De forma que importando el cargo 4.282 rs. y 84 cénts., y la data 1.864 rs. y 30 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 2.418 rs. con 29 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Holguera 31 de Marzo de 1859. — El Depositario, José Calvo. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Félix Diaz Merino. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Arroyo.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORIA.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....			
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		802	37
Total cargo.....		Rs. vn. 802	37

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Por alcance que resultó á favor del Depositario en fin del mes anterior.	31 51	»	31 51
Quintas.....	137 50	»	137 50
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los Maestros y demas dependientes....	550	»	550
Gastos de las escuelas.....	»	137 50	137 50
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.....	»	3	3
Total data.....		Rs. vn. 719 1	140 50 859 34

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2002 37
Idem la data.....	859 51
Existencia para el mes siguiente.....	1142 86

De forma que importando el cargo 2002 rs. 37 cénts., y la data 859 rs. 51 cénts., segun queda espresado, resulta una existencia de 1142 rs. 86 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Coria 31 de Marzo de 1859. — El Depositario, Martin Pascual Perianes. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Enrique García. — V.º B.º — El Alcalde, Tomás Maldonado.

DISTRITO MUNICIPAL DE CASILLAS.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....			
Total cargo.....		Rs. vn.	

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los maestros y demas dependientes....	4353	»	4375
Gastos de escuelas.....	»	343 75	343 75
Artículo 9.º Cargas.....	»	132	132
Total data.....		Rs. vn. 4375	475 75 4850 75

RESUMEN.

Importa el cargo.....	»
Idem la data.....	1850 75
Alcanzado el fondo para el mes siguiente.....	1850 75

De forma que no importando el cargo ninguna suma por falta de ingresos en dicho mes, y la data 1850 rs. y 75 cénts., segun queda espresado, resulta alcanzado el fondo en dicha suma de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Abril.

Casillas 10 de Abril de 1859. — El Depositario, Crisanto Gutierrez. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pablo Cruz. — V.º B.º — El Alcalde, Remigio Clemente.